



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA-

DEMANDANTE: MARTHA ROS ARAUJO ARZUAGA

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCION PÚBLICA

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00354-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia y respecto a la medida provisional solicitada por la parte actora.

I. ADMISIÓN Y TRÁMITE

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior petición de tutela presentada por MARTHA ROS ARAUJO ARZUAGA, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, ordenando que se tramite por el procedimiento preferente y sumario.

II. MEDIDA PROVISIONAL

La accionante solicita una medida cautelar en los siguientes términos:

“Como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordena la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto:

- *Se ordene a la CNSC y a la Universidad de Pamplona para que se permita copia del cuadernillo de preguntas, del cuadernillo de respuestas para que bajo la esfera del debido proceso debido proceso y derecho de defensa y contradicción derechos fundamentales para que se nos permita objetar técnicamente las preguntas realizada en la prueba de conocimientos y realizar las objeciones precisas y concretas con fundamentos técnicos, teniendo en cuenta para ello el antecedente jurisprudencial CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04665-01(AC), Actor: DANIEL HERNÁN FAJARDO RESTREPO - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B (...)*



El artículo 7° del decreto 2591 de 1991, regula lo referente a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, cuyo amparo se solicita a través de la acción de tutela, y en sus incisos 1° y 4° dispone: “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere... El juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar **la necesidad y urgencia** de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos notoriamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya urgencia de protección no dé espera de hacerlo hasta el fallo de tutela.

Ahora bien, de lo que se extrae de la solicitud de medida cautelar, se advierte que la accionante pretende que se ordene la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto la CNSC y a la Universidad de Pamplona le permita la copia del cuadernillo de preguntas y del cuadernillo de respuestas del examen, para objetar técnicamente las preguntas realizada en la prueba de conocimientos y realizar las objeciones precisas y concretas con fundamentos técnicos.

De la medida cautelar solicitada, lo primero que observa el despacho es que en las pretensiones de la acción de tutela no se planteó una solicitud tendiente a que se ordene a la CNSC y a la Universidad de Pamplona, la entrega de la copia del cuadernillo de preguntas y del cuadernillo de respuestas, máxime si se tiene en cuenta que las objeciones frente a las preguntas del examen fueron planteadas en el escrito de ampliación a la reclamación administrativa (en fecha posterior a la exhibición de las mismas que lo fue el 17 de julio de 2022), sin que haya sido objeto de petición ni en sede administrativa¹ ni en de tutela, la exhibición a la que hace referencia la medida cautelar, luego al no estar en consonancia los fundamentos de la medida cautelar con las pretensiones de la tutela, no hay lugar al decreto de la misma.

Aunado a lo anterior, no se observa una situación especial para decretar la medida cautelar solicitada, tendiente a *ordenar de manera inmediata la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF*, ya que en la petición de la misma no se indica la inminencia de la misma; por tal razón, se considera que la accionante puede esperar el término dentro del cual se resolverá la presente acción de tutela, que en todo caso corresponde a un trámite preferencial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

1.- Admítase la anterior acción de tutela presentada por MARTHA ROSA ARAUJO ARZUAGA”, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA. Tramítase la petición por el procedimiento preferente y sumario.

2.- Notifíquese al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al rector de la Universidad de Pamplona y al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por el medio más expedito y eficaz, para que en el término improrrogable de dos (2)

¹ Se observa que la ampliación de la reclamación aportada, no corresponde a la aquí accionante.

días, contados a partir de la notificación de la presente comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3.- VINCULAR a todos los concursantes dentro de la convocatoria del Acuerdo No. 2081 de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Proceso de Selección ICBF-2021”* en tanto pueden ser posibles afectados dentro del presente asunto, vinculación que se hará con la publicación del presente auto en la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil y el ICBF. Por ello, se ordena a las accionadas realizar dicha publicación.

4.- Téngase como pruebas los documentos allegados con la solicitud de Tutela. **Se le otorga el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de esta providencia a la accionante, para que se sirva aportar la ampliación de la reclamación por ella presentada contra los resultados de la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales y la respuesta a la misma efectuada por la CNSC, toda vez que las aportadas hacen referencia a la aspirante ELI JOHANA GARCIA CASTILLEJO.**

5.- Negar la medida provisional solicitada por el accionante.

6.- Téngase a la señora MARTHA ROS ARAUJO ARZUAGA como parte actora en este asunto.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente o vía fax. Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8887d1f6ee7992f86527212544e7caf1c180a09c3693303aff9bd83e13b77f8f**

Documento generado en 22/08/2022 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>